

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de Junio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **213/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *********, **en su carácter de abogado patrono de la parte actora *******, en contra de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **22 veintidós de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, dictada por el **C. Juez ***** Civil del ***** Partido Judicial en el Estado**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente **416/2018**, promovido por *********, en contra de *********, **y *******, y;

R E S U L T A N D O:

1

El día **22 veintidós de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, fue dictada la sentencia correspondiente al Juicio Civil Ordinario arriba mencionado, dentro de la cual se derivan las siguientes proposiciones:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- *La personalidad de las partes, la procedencia de la vía y la competencia del Juzgado, son presupuestos procesales que quedaron fehacientemente acreditados en autos.-*

SEGUNDA.- *La parte actora no acreditó su acción, al resultar procedente una de las excepciones propuestas por la codemandada, en consecuencia.-*

TERCERA.- *Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora.-*

CUARTA.- *Se condena a la parte actora a pagar a la demandada las costas de primera instancia, acorde a lo previsto en el arábigo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, concepto que habrá de regularse y cuantificarse n (sic) el periodo de ejecución correspondiente.*

QUINTA.- *La resolución pronunciada se clasifica como sentencia definitiva y se ha resuelto dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los arábigos 109 fracción IV y 279 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-*

NOTIFÍQUESE.-

2

Consecuentemente, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen con fecha **01 primero de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, fueron presentados por ***** **en su carácter de abogado patrono de la parte actora** *****, los agravios que en su concepto le causa la resolución de primer grado; agravios los cuales, en el correspondiente apartado de ésta resolución, se expondrán y serán tomados en cuenta en el pronunciamiento considerativo de ésta resolución de segunda instancia.

3

De igual forma, mediante proveído de fecha **04 cuatro de Abril del año 2019 dos mil diecinueve**, quedó radicada la causa de apelación bajo el número citado al rubro superior derecho del presente escrito, y agotados que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **23 veintitrés de Mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, se ordenó reservar los autos para dictar la resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

CONSIDERANDO:

I

COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II

PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada

a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que la parte actora *****
*****, y la codemandada *
*****, comparecieron por su propio derecho, mientras que la codemandada *****, *****, no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que mediante proveído de fecha 11 once de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho (foja 24 veinticuatro del expediente original), se le declaró la correspondiente rebeldía; presumiéndose que las partes están con capacidad jurídica y en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles como institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía civil ordinaria elegida es la idónea para la tramitación de la acción ejercida, en razón de no tener previsto procedimiento especial, por lo que debe estarse al texto del artículo 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que ***
*****, compareció mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el día **23 veintitrés de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho** (fojas 01 uno a la 03 tres del expediente natural), a demandar a la aseguradora *****, *****, por conducto de quien resulte ser su representante legal, así como a *****, reclamándole las siguientes prestaciones:

“A.-) *Por el pago de la cantidad de: \$62,970.82 (sesenta y dos mil novecientos setenta pesos 82/100 m.n.) por concepto de daños ocasionados en mi patrimonio, a*

raíz del incumplimiento de sus obligaciones; prestación que con los documentos que para tal efecto acompaño a la presente demanda justifico.

B.- Por el pago de los intereses legales que se están generando desde que la ahora demandada incurrió en incumplimiento y hasta la fecha en que la misma realice el pago del importe que ahora le exijo y justifico.

C.- Por el pago de gastos, costas y demás consecuencias legales que se originen con la tramitación del presente juicio.”

V CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La codemandada *****, *****, *****, no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo tanto, mediante proveído de fecha 11 once de Septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se le declaró la correspondiente rebeldía (foja 24 del expediente principal); por otra parte la codemandada *****, *****, compareció mediante escrito de fecha **28 veintiocho de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho** (fojas 17 diecisiete a la 21 veintiuno de autos principales), a dar contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

“PRIMERA).- Opongo desde luego como excepción de especial y previo pronunciamiento por esta parte, la de **COSA JUZGADA**, ya que esta acción se deduce en el presente juicio, fue juzgada con anterioridad bajo numero de expediente 730/2016 en el juzgado tercero civil a lo que concluyo con sentencia de fecha 15 enero del año 2018, en la que no condena a los demandados y codemandados al pago de daños por no haberse acreditando la legitimación activa de la causa.

SEGUNDA).- Opongo desde luego como excepción de especial y previo pronunciamiento por esta parte, la de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA PARTE DEMANDADA Y LA SUSCRITA COMPARECIENTE**, ya que la parte actora no acredita que exista alguna relación contractual entre la suscrita y la actora, entre la suscrita y los otros demandados.

TERCERA).- Opongo desde luego como excepción de especial y previo pronunciamiento por esta parte, la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, ya que la actora no aporta al presente juicio, documento fundatorio alguno, ni sentencia ejecutoria dictada en mi contra por autoridad alguna, que derive en obligación solidaria o subjetiva de la suscrita, tal y como asegura la parte actora. Y su dicho no basta para demostrar la obligación que dice que tengo en el presente asunto, y conforme a lo establecido en código de procedimientos civiles para el estado de Jalisco, artículo primero fracción I, en el ejercicio de las acciones requiere **la existencia de un derecho**.

CUARTA).- Opongo desde luego como excepción de especial y previo pronunciamiento por esta parte, la de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a la acción intentada siendo esta **acción de pago de daños (responsabilidad civil objetiva)**, pues el actor demanda equivocadamente la responsabilidad, por lo que está mal la acción en la que habría de fijarse la Litis.”

VI SENTENCIA APELADA

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de primera instancia, el Juez apelado dictó sentencia definitiva con fecha **22 veintidós de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, (fojas 49 cuarenta y nueve a la 52 cincuenta y dos de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La personalidad de las partes, la procedencia de la vía y la competencia del Juzgado, son presupuestos procesales que quedaron fehacientemente acreditados en autos.-

SEGUNDA.- La parte actora no acreditó su acción, al resultar procedente una de las excepciones propuestas por la codemandada, en consecuencia.-

TERCERA.- Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora.-

CUARTA.- Se condena a la parte actora a pagar a la demandada las costas de primera instancia, acorde a lo previsto en el arábigo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, concepto que habrá de regularse y cuantificarse n (sic) el periodo de ejecución correspondiente.

QUINTA.- La resolución pronunciada se clasifica como sentencia definitiva y se ha resuelto dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los arábigos 109 fracción IV y 279 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-

NOTIFÍQUESE.-

VII ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, y en razón, a lo que el Juez Natural determinó en la sentencia impugnada, fueron planteados por *********, **en su carácter de abogado patrono de la parte actora *** *********, los agravios que según lo expresado, se le causan con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a foja 02 dos del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad

que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

En síntesis, señala la parte apelante en el único motivo de inconformidad que le causa agravio la sentencia dictada por el C. Juez Primero Civil, porque considera que es notoriamente violatoria al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la misma no es clara, no es precisa y menos es congruente

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

con la demanda y su contestación, en virtud de que refiere el disidente que en el “*Considerando IV DE LA ACCIÓN*” el juzgador fue omiso en resolver la situación jurídica de la demandada ***** no obstante que se le declaró presuntivamente confesa de los hechos narrados por la parte actora por auto de fecha 11 once de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho y de la misma manera omitió referirse a las probanzas aportadas en contra de la citada *****, por lo que considera que dicha sentencia es violatoria del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, pues la misma no es clara, no es precisa y tampoco es congruente con la demanda y su contestación, quedando –según el apelante- de manifiesto la irresponsabilidad del juzgador al dictar la resolución definitiva.

Al respecto, éste Órgano Jurisdiccional determina que los agravios expresados por la parte apelante, resultan insuficientes y como consecuencia inoperantes para variar el sentido de la sentencia recurrida, ya que se tratan de simples manifestaciones del apelante, sin expresar razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ya que el Juez de origen si pondera las pruebas ofrecidas por la parte accionante, precisando las consideraciones por las cuales llegó a la conclusión de la improcedencia de la acción ejercitada, y como consecuencia absuelve a los demandados *****, *****, y *****, *****, de todas las prestaciones que les fueron reclamadas; de ahí que lo señalado por el apelante se considere que resulta insuficiente para modificar la resolución apelada. Tiene aplicación al presente caso el criterio jurisprudencial de la Novena Época³, el cual señala lo siguiente:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben

³ Criterio jurisprudencia visible bajo número de registro: 194040, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.”

Así como el criterio Jurisprudencial de la Octava Época⁴, misma que al rubro y texto señala:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁴ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro.: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, visible en la Página: 86.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.”

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época⁵, la cual establece lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

⁵ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.”

Con independencia de lo anterior, los integrantes de este Cuerpo Colegiado consideramos que le asiste la razón al Juez de Origen respecto a que la parte actora no acreditó la acción ejercitada, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 286⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que los únicos medios de convicción que fueron desahogados por el accionante son los siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la orden de reparación, membretada a nombre de *****
*****, con número de folio *****
*****, de la que se desprende como fecha de siniestro 22 veintidós de Junio del 2016 dos mil dieciséis, unidad *****
*****, ruta *****
*****, nombre del ajustador *****, en los datos del vehículo afectado se asentó el nombre del conductor *****, marca *****, tipo *****, modelo *****
*****, placas *****
*****, color *****, número de serie *****, el cual se encuentra únicamente firmado por el ajustador y un tercero.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la póliza de seguro expedida por ***** a nombre de *****
*****, con fecha de emisión 10 diez de Junio del 2016 dos

⁶ “Artículo 286. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

mil dieciséis, respecto del vehículo marca *****
*****, *****, modelo *****
*****.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la
cotización preventiva expedida por *****

*****, con fecha 19
diecinueve de Agosto del 2016 dos mil dieciséis, a
nombre del cliente *****.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Relativa a la factura
número *****
*****, expedida por *****

*****, a favor
de *****, por
concepto de consumo de pintura y material de pintura,
por la cantidad total de \$8,072.05 (ocho mil setenta y dos
pesos 05/100 moneda nacional).

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la
factura expedida por *****
*****, de fecha 26
veintiséis de Julio del 2016 dos mil dieciséis, a nombre
de *****, por
la cantidad total de \$29,172.16 (veintinueve mil ciento
setenta y dos pesos 16/100 Moneda Nacional).

DOCUMENTAL PRIVADA.- Referente a la factura
expedida por *****
*****, de fecha 01 primero de
Agosto del 2016 dos mil dieciséis, a nombre de *****
*****, por la cantidad
total de \$6,901.61 (seis mil novecientos un pesos 61/100
Moneda Nacional).

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la
factura expedida por *****
*****, de fecha 12 doce
de Agosto del 2016 dos mil dieciséis, a nombre de *****
*****, por la
cantidad total de \$18,825.00 (dieciocho mil ochocientos
veinticinco pesos 00/100 Moneda Nacional).

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la factura número *****, expedida por *****, de fecha 10 diez de Junio del 2016 dos mil dieciséis, a nombre de *****, respecto la adquisición del vehículo marca *****, modelo *****.

Medios de convicción, que aun cuando merecen valor probatorio conforme a lo dispuesto por el numeral 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, como señala el Juez de origen, las mismas solo son eficaces para justificar lo que en ello se desprende, por lo que con las mismas no se demuestre en forma fehaciente el accidente, así como la culpa del conductor que conducía el camión del transporte público; sin que sea obstáculo el hecho de que la parte actora pretende acreditar el hecho generador de la obligación con el desahogo de la prueba confesional, en virtud de que debe satisfacerse antes de iniciarse el juicio y no durante la tramitación del mismo, incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 90 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Máxime que, del desahogo de la prueba confesional a cargo de la codemandada *****, por conducto de su representante legal *****, la cual tuvo verificativo el día 14 catorce de Enero del 2019 dos mil diecinueve (foja 46 cuarenta y seis del expediente original) se desprende que respondió a las posiciones que fueron calificadas de legales de la siguiente forma:

“A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE EL DIO (SIC) 22 DE JUNIO DE 2016 SU REPRESENTADA *****, *****, EXTENDIÓ LA ORDEN DE REPARACIÓN CON NUMERO DE FOLIO ***** (PIDO SE LE MUESTRE AL ABSOLVENTE EL DOCUMENTO DENOMINADO ORDEN DE REPARACIÓN)

A LA PRIMERA.- Una vez mostrado el documento contestó: Si, pero fue como garantía para comprobar que efectivamente sucedió un accidente y sufrió daños el vehiculo de la parte actora ya que el camión o unidad de transporte que causó el daño no se encuentra afiliada o asegurada con *****.

A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE LA ORDEN DE REPARACIÓN CON NUMERO DE FOLIO ***** EXPEDIDA EL 22 DE JUNIO DE 2016 POR SU REPRESENTADA SE ELABORO CON MOTIVO DEL SINIESTRO OCACIONADO POR LA UNIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO ***** DE LA RUTA "*****" PLACAS DEL ESTADO DE ***** NUMERO ***** (PIDO SE LE MUESTRE AL ABSOLVENTE EL DOCUMENTO DENOMINADO ORDEN DE REPARACIÓN).

A LA SEGUNDA.- Una vez mostrado el documento contestó: Si, efectivamente fu (sic) el vehiculo que participo en el accidente en la fecha mencionada por lo que se entregó para acreditar que si existió un accidente a esa hora y en esa fecha y se acordó que el propietario del vehiculo de la parte actora comunicaría a su seguro ***** para que al día siguiente se citaran para arreglar dicho accidente y aclarando que dicha orden que tengo a la vista no tiene validez para nuestra mutualidad ya que no está firmada por el conductor del transporte público con número económico *****, y además aceptando la orden sin conceder que fue para supuestamente reparar tenían que haber presentado al taller que la misma orden se les hizo de su conocimiento que su parte inferior de la misma orden indica el domicilio del taller donde se deberían de haber presentado que es la calle ***** número *****, en la colonia *****, Jalisco y nunca se presentaron a ese lugar.

A LA TERCERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE LA ORDEN DE REPARACIÓN CON NUMERO DE FOLIO ***** LA EXPIDIÓ SU REPRESENTADA PARA LA REPARACIÓN DEL VEHICULO ***** MODELO ***** PLACAS ***** COLOR ***** CON NUMERO DE SERIE ***** (PIDO SE LE MUESTRE AL ABSOLVENTE EL DOCUMENTO DENOMINADO ORDEN DE REPARACIÓN).

A LA TERCERA.- Una vez mostrado el documento contestó: No, no fue para su reparación se llegó a un acuerdo el día del accidente con la parte actora que era para acreditar ante su seguro del vehiculo y ante el seguro del transporte publico que participo en un accidente ya que en ese día(sic) no intervino ninguna autoridad vial que tomara conocimiento de dicho siniestro y fue que con eso la partea (sic) actora justificaría la existencia del accidente ante su seguro.

A LA CUARTA.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que el nombre del conductor del vehiculo siniestrado afectado por la unidad del transporte público que se viene mencionando en las anteriores preguntas es el de la señora *****.

A LA CUARTA.- Desconozco, pero la orden del siniestro que se levanto por un accidente debe llevar como requisito el nombre de los conductores que participan en un siniestro.

A LA QUINTA.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que el documento denominado orden de reparación expedido por ***** aparece el nombre del vehiculo siniestrado que es un ***** modelo *****, placas de circulación *****, COLOR *****.

A LA QUINTA.- Desconozco, pero como comento el requisito o la obligación del ajustador es de anotar todos los datos posibles del vehículo y de la persona que participa en un siniestro con nuestros camiones afiliados a la mutualidad."

Medio de prueba que merece valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo de la misma no se justifica que haya existido culpa del conductor del transporte público; resultando insuficiente para acreditar la acción ejercitada por la parte actora.

De igual forma acontece con la prueba confesional a cargo de la codemandada *****, ya que aun cuando se declaró confesa al no comparecer al desahogo de la prueba confesional, teniéndole por reconocido fictamente que la unidad ***** de la ruta ***** con placas de circulación ***** es el vehículo de transporte público de su propiedad; sin embargo dicho medio de prueba resulta insuficiente para tener por acreditada la acción de responsabilidad civil objetiva ejercitada por el accionante.

En tal sentido de las cosas, aún y cuando el codemandado *****, haya sido declarado confeso al no comparecer a dar contestación a la demanda entablada en su contra; sin embargo, no por ello el accionante se encuentra exento de su obligación de acreditar su acción, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial⁷ bajo la voz:

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 399/88. Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad

⁷ Consultable con número de registro: 220946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/166, Página: 95.

de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 91/91. Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 402/91. Aniceto Manuel Flores Montes y otra. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 87.”

Consecuentemente, al haber resultado inoperantes los agravios expresados por la parte apelante, lo procedente al resolver es **CONFIRMAR** la resolución apelada.

VIII COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, al haberse resuelto el presente juicio con dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, lo procedente será condenar a la parte actora *****, a pagar a favor de la parte demandada, las costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, las que se cuantificaran mediante el incidente respectivo en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 427, 434, 435, 437, 451 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve el presente toca de apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **22 veintidós de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, dictada por el **C. Juez * * * * *** **de lo Civil del * * * * *** **Partido Judicial en el Estado**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente **416/2018**, promovido por *** * * * *** *** * * * ***, en contra de *** * * * *** *** * * * ***, **y * * * * *** *** * * * ***.

SEGUNDA.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, al haberse resuelto el presente juicio con dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, lo procedente será condenar a la parte actora *** * * * *** *** * * * ***, a pagar a favor de la parte demandada, las costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, las que se cuantificaran mediante el incidente respectivo en la etapa de ejecución de sentencia.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvanse oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo acordaron y firmaron los ciudadanos **MAGISTRADOS Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Presidente), Doctor GONZALO JULIAN ROSA HERNÁNDEZ en sustitución del Magistrado Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS quien cuenta con licencia por incapacidad medica y Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, integrantes de la

Toca.- 213/2019.
Exp.- 416/2018
Octava Sala.
Pág.-18

Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **CARMEN DEL SOCORRO RAMÍREZ VERA** quien da fe.

M´RRP/AXMS/madd